

PAPELES EN REGLA

Prevención de vertidos

La puesta en marcha de la ley de vertidos, de la que informábamos en mayo, presenta nuevos matices publicados recientemente por las Autoridades.

Tal y como adelantábamos en el número pasado, tras la entrada en vigor de la normativa sobre prevención de vertidos el 12 de mayo, y la paradoja de que muchos puertos aún no tienen la instalación receptora, se esperaba por parte de las autoridades competentes una aclaración al respecto. Recordemos que la obligación de tener instalaciones receptoras en los puertos deportivos es a partir del próximo 27 de septiembre.

Pues bien, el pasado 12 de abril la Subdirección General de Inspección Marítima emitió una instrucción dirigida a las Capitanías Marítimas. La instrucción establece la forma en que deben actuar las Capitanías y Entidades colaboradoras de Inspección cuando, realizado el reconocimiento a una embarcación

con fecha posterior al 12 de mayo, se constata que no posee instalación para prevención de vertidos. Dependiendo de si el barco amarra habitualmente en un puerto que ya tiene instalación para la recogida de vertidos o no, el procedimiento será diferente.


1 EMBARCACIONES CUYO PUNTO DE ATRAQUE ESTÁ SITUADO EN PUERTO CON INSTALACIÓN RECEPTORA.

En este caso, cuando por parte de la Entidad Inspectora se constata que la embarcación con aseo no posee el tanque de retención, se dará un plazo de dos meses para que lo subsane. Si en ese plazo no se instala, la Entidad Inspectora deberá comunicarlo a la Capitanía Marítima correspondiente, que dispondrá la caducidad del certificado de navegabilidad.

2 EMBARCACIONES CUYO PUNTO DE ATRAQUE ESTÁ SITUADO EN PUERTO SIN INSTALACIÓN RECEPTORA (PERO QUE TENDRÁ QUE TENERLA A MÁS TARDAR EL 27 DE SEPTIEMBRE)

Cuando se constata la inexistencia de tanques de retención en la embarcación, se concederá una ampliación del plazo de dos meses. Si cumplido ese plazo ampliado

no se presenta la embarcación con las anomalías subsanadas, la Capitanía Marítima iniciará el procedimiento de caducidad del certificado.

En cualquier caso, el plazo de ampliación debe ser tal que, dependiendo de la fecha de la inspección, la obligación de tener la instalación se produzca, como muy tarde, el 27 de septiembre. 

CONCLUSIONES

Tal como vemos, como norma general se dispone de dos meses más para colocar la instalación, que en el mejor de los casos puede transformarse en más de cuatro, es decir, hasta el 27 de septiembre. Este plazo surge de la propia norma que regula el procedimiento de inspección, que autoriza ese plazo como máximo para la subsanación de defectos detectados por la Entidad Inspectora.

Ahora bien, nada se dice acerca de las embarcaciones que tengan que pasar la inspección dentro de 4 ó 5 años, aunque, debemos entender que están obligadas desde el 27 de septiembre, al menos, a cumplir la norma. No queda claro qué pasará si, por ejemplo el 15 de abril de 2005, nos disponemos a pasar la inspección y se constata que no tenemos instalación de retención. ¿Nos darán un plazo de dos meses para subsanar el problema o se comunicará de inmediato a la Entidad de Inspección y a la Capitanía del defecto, con la posibilidad de que ésta decrete la caducidad del certificado?

Interpretemos como queramos pero, lo cierto es que a partir del 12 de mayo están limitados los vertidos y el que los haga, con o sin certificado actualizado, podrá ser multado.

